



Causa No. 052-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 052-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 052-2019-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de abril de 2019.- Las 12h31.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES:

1.1 Ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el 11 de febrero de 2019, a las 15h58, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos veintitrés (23) fojas; a foja siete (7) consta un CD. El escrito presentado está firmado por el abogado Andrés Ignacio Fernández García, por el cual presenta una denuncia en contra del ingeniero Carlos Falquez Aguilar por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

1.2 Mediante sorteo electrónico institucional efectuado el 11 de febrero de 2019, se asignó a la presente causa el No. 052-2019-TCE, radicándose la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

1.3 El 25 de marzo de 2019, a las 12h00, la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, en su calidad de Jueza de Primera instancia dictó sentencia respecto de la causa No. 052-2019-TCE.

1.4 La sentencia fue notificada al ingeniero Carlos Falquez Aguilar y a su abogado patrocinador Andrés Castillo Maldonado, en el correo electrónico castillomaldonado@hotmail.es el día 25 de marzo de 2019 a las 13h32 y 13h37, en la casilla contencioso electoral No. 029, conforme consta de las razones de notificación suscritas por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho, que obra de foja 343 del expediente.

1.5 La sentencia en referencia fue notificada al abogado Andrés Ignacio Fernández García y a su patrocinador abogado Simón Fernández García, en el correo electrónico sfernandezg2@hotmail.com el 25 de marzo de 2019 a las 13h34 y 13h38, en la casilla contencioso electoral No. 007, conforme consta de las razones de notificación suscritas por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho, que obra de foja 343 del expediente.

1



Causa No. 052-2019-TCE

1.6 El 28 de marzo de 2019, a las 10h22, el abogado Andrés Fernández García presentó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito a través del cual interpone Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada el 25 de marzo de 2019, a las 12h00.

1.7 Mediante auto de 29 de marzo de 2019, a las 14h40, la Jueza de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso se remita el expediente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo proceso fue enviado a la Secretaría General mediante Memorando Nro. TCE-MABR-SR-002-2019-M de 29 de marzo de 2019, suscrito por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco.

1.8 Conforme el resorteo efectuado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral el conocimiento y trámite del presente Recurso de Apelación como Jueza Sustanciadora, según se desprende de la razón de 29 de marzo de 2019, cuyo expediente fue recibido en este despacho el 30 de marzo de 2019 a las 10h03.

1.9 Auto de 1 de abril de 2019, a las 15h00, por el cual la Jueza Sustanciadora admite a trámite, la causa No. 052-2019-TCE.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1. Competencia.-

El artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) establece:

(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

Concordante con la disposición legal, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

El presente Recurso de Apelación, se desprende de la sentencia emitida dentro de la causa No. 052-2019-TCE, dictada por la doctora María de los Ángeles Bones Reasco,



Causa No. 052-2019-TCE

Jueza de Primera Instancia, respecto de la denuncia presentada por el abogado Andrés Fernández García, por el presunto cometimiento de una infracción electoral.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, la apelación planteada.

2.2. Legitimación activa.-

De la revisión del expediente, se observa que el abogado Andrés Fernández García, actuó en calidad de denunciante y como tal fue parte procesal.

Razón por la cual cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad de la interposición del Recurso de Apelación.-

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia, determina:

(...) De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación...

Conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho de la Juez *A-quo*, que obra de foja 343 del expediente, la sentencia en referencia fue notificada al abogado Andrés Ignacio Fernández García y a su patrocinador abogado Simón Fernández García, en el correo electrónico sifernandezg2@hotmail.com el 25 de marzo de 2019 a las 13h34 y 13h38 en la casilla contencioso electoral No. 007. (f. 343 y vta.)

El 28 de marzo de 2019, a las 10h22, el abogado Andrés Fernández García presentó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito a través del cual interpone Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada el 25 de marzo de 2019, a las 12h00, dentro de la causa No. 052-2019-TCE, por lo tanto, se verifica que el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna. (f. 345 y vta.)

3. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El abogado Andrés Fernández García, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

(...)

En virtud que ha llegado hasta mi casilla Judicial la Resolución con fecha lunes 25 de marzo de 2019, las 12h00, en el cual se niega la acción y se declara el estado de inocencia del ciudadano CARLOS ALBERTO FALQUEZ AGUILAR, al respecto del mismo estando dentro del término legal oportuno, presento Recurso de Apelación amparado en el Art. 278 del Código de la Democracia (...)

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

Esta acción nace por una denuncia presentada por el uso de bienes públicos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala,



Causa No. 052-2019-TCE

resulta a todas luces inverosímil y fuera de toda lógica, quebrantando las reglas de la sana crítica que se declare inocente a una persona cuya responsabilidad es ejercer la representación legal de los bienes a su disposición, más aún cuando se ha demostrado la participación y conocimiento del evento en donde actuó de manera directa el sujeto político **CARLOS ALBERTO FALQUEZ AGUILAR**.

Resulta vergonzoso creer que un permiso para el funcionamiento de un teatro se lo realice en menos de 24 horas de antelación y que el Alcalde no haya tenido participación en él, porque supuestamente el día en que empezaba la licencia se le otorgó el mencionado permiso para el funcionamiento del evento. Me refiero a que el día viernes 1 de febrero, a las 16:30, es decir faltando 30 minutos para cerrar el funcionamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala y dirigido hacia una persona que nunca se comprobó cual era su nombramiento y función dentro del mismo, y el día 4 de febrero a las 08:15, incluso antes de abrir las instalaciones del Edificio Municipal ya se estaba otorgando el permiso para un evento que se realizaría en menos de 2 horas, lo que roza de lo absurdo, todo para ayudarlo a una persona que inclusive a (sic) perdido la elección de manera categórica por esta clase de eventos que siempre está acostumbrado a realizar. Además usted señala que la prueba testimonial de la Concejala Enriqueta Pulla cuando afirma la existencia de borradores de las actas de sesión en las que se otorga la licencia al sujeto **CARLOS ALBERTO FALQUEZ AGUILAR**, pero sin embargo en la contestación a la demanda se presentan ya las actas que un día anterior se había certificado por parte del secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala que no existían dichos documentos, todo esto quebranta la Ley, la Norma y la moral. (sic)

SEGUNDO: ERROR POR FALSO RACIOCINIO.-

Ha indicado Couture que las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano y que siempre están apoyados en principios lógicos para apoyar una sentencia, al respecto no resulta coherente que usted como Juez ad-quo haya rechazado casi la mayor parte de las pruebas que guardaban coherencia.

(...)

TERCERO: PETICIÓN CONCRETA (RECURSO DE APELACIÓN).-

Por lo expuesto, solicito que el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, proceda a aplicar la respectiva sanción al alcalde **CARLOS ALBERTO FALQUEZ AGUILAR**, a fin de que procedan con la destitución del cargo, en base a lo que manda la norma legal que consta dentro de mi respectiva denuncia. (...)

4. ANÁLISIS DEL FONDO.-

Consideraciones Jurídicas:

El Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en sus sentencias, que la doble instancia tiene por objeto la revisión del superior respecto a la actuación y decisión del Juez A-



Causa No. 052-2019-TCE

quo¹, por lo que corresponde al Pleno del Tribunal resolver el Recurso de Apelación a la sentencia emitida por la Jueza de Primera instancia, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, sobre la base de los argumentos del Recurrente en relación al supuesto rechazo de las pruebas propuestas, sancionando al señor Carlos Alberto Falquez Aguilar, con la destitución del cargo.

Para que este alto Tribunal de Justicia Electoral llegue a una resolución de lo apelado, se debe ponderar los elementos que han sido aportados en el presente caso, que son: las pruebas aportadas al momento de la interposición del recurso y las pruebas entregadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

La señora Jueza de instancia al emitir la sentencia realizó un análisis pormenorizado de las pruebas aportadas para justificar y determinar la existencia de la infracción electoral, tipificada en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia. Refiriéndose a: i) Certificado de Registro de la Propiedad del Cantón Machala, en la que se acredita la propiedad al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, de un bien inmueble denominado: Centro Municipal de Arte "Luz Victoria Rivera de Mora". ii) Un ejemplar del diario "CORREO", de la ciudad de Machala, edición No. 12797 de martes 5 de febrero de 2019. iii) Informe de Pericia Informática, realizado por el ingeniero en Informática Manuel Ángel Buele Apolo. iv) Fotografías de los candidatos Carlos Falquez Batallas y Carlos Luis Morales, entre otras personas. v) CD con un video. vi) En la audiencia oral de prueba y juzgamiento, rindió testimonio de la señora Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Machala.

Es importante para este Tribunal indicar que las pruebas son elementos decisivos, los mismos que deben estar enmarcados dentro de la ley, como así lo indica el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral:

Art. 35.- La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral

Estos factores dispuestos en la ley fueron relacionados con lo aportado tanto por el denunciante como por el denunciado en la presente causa.

De autos consta a fojas 150 a 171 la pericia realizada por el ingeniero Manuel Ángel Buele Apolo, denominado "*Informe de Pericia Informática*", misma que fue entregada por el denunciante abogado Andrés Ignacio Fernández García, la Jueza de instancia respecto a esta prueba indicó:

(...) El ciudadano Carlos Alberto Falquez Aguilar, sujeto pasivo de la presente acción, ha impugnado la prueba presentada por el denunciante, relacionada con la pericia informática realizada por el Ing. Manuel Ángel Buele Apolo. Al respecto, si bien la prueba aportada no ha sido pedida, ordenada y practicada ante y por este

¹ Sentencias: causa No. 142-2013-TCE; y, causa No. 005-2016-TCE.



Causa No. 052-2019-TCE

órgano jurisdiccional de conformidad con la ley, lo cual contradice la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 4 del texto constitucional y, en consecuencia dicho medio probatorio adolece de falta de eficacia jurídica, (...)

En referencia a lo indicado por la Jueza de instancia el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, manda:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Héctor Molina Gonzáles,² *“Los documentos, sean públicos o privados tienen por finalidad acreditar, constatar, o demostrar en forma clara y precisa la realización de determinados actos sucedidos en el pasado que tienen notoria influencia en el presente y en futuro”* y continúa en su obra *“El fin de la prueba consiste en formar la convicción del juez respecto de la existencia y circunstancia de hecho que constituye su objeto. Un hecho se considera probado cuando llega a formar la convicción del juez a tal grado, que constituya un elemento de juicio decisivo para los efectos de la sentencia”*

Las juezas y jueces, como administradores de justicia electoral, deben estrictamente regirse a los principios constitucionales y legales de intermediación, concentración, dispositivo, oportunidad, contradicción, etc., les compete resolver las causas, en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y debidamente actuadas.³

Al no ser dispuesto por autoridad competente la práctica de la pericia aportada por el denunciante, esta adolece de fuerza probatoria, por ende, debe ser apartada como elemento para el esclarecimiento de lo denunciado. Por lo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ratifica lo resuelto por la Jueza de instancia, con respeto a las pruebas otorgadas por el Recurrente.

El abogado Andrés Fernández García en su recurso, realiza la siguiente petición:

(...) Por lo expuesto, solicito que el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, proceda a aplicar la respectiva sanción al alcalde **CARLOS ALBERTO FALQUEZ AGUILAR**, a fin de que procedan con la destitución del cargo, en base a lo que manda la norma legal que consta dentro de mi respectiva denuncia. (...) (sic)

De lo analizado de autos, se verifica a fojas 227, que el señor Carlos Falquez Aguilar mediante Resolución N° 076-2019-S.O de fecha 31 de enero de 2019, el Ilustre Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, le otorgó licencia sin remuneración a partir de 04 de febrero al 25 de marzo de 2019, para participar por la

² Teoría General de la Prueba, repositorio digital Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de Universidad Autónoma de México UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx>, p. 150

³ Véase la causa No. 067-2018-TCE.



Causa No. 052-2019-TCE

reelección a la alcaldía del cantón Machala, esto quiere decir que el señor Carlos Falquez Aguilar suspendió su estado de primera autoridad administrativa municipal.

En referencia a lo indicado, el artículo 93 del Código de la Democracia establece:

(...) Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones. (...)

En este punto es importante esclarecer quién es el legítimo contradictor en la presente causa, ya que el problema jurídico se desprende de una autorización por el uso del Centro de Arte y Cultura Municipal "Luz Victoria Rivera de Mora" y para esto debemos recurrir a lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, artículo 338, que establece:

Art. 338.- Estructura administrativa.- Cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada. La estructura administrativa será la mínima indispensable para la gestión eficiente, eficaz y económica de las competencias de cada nivel de gobierno, se evitará la burocratización y se sancionará el uso de cargos públicos para el pago de compromisos electorales.

Cada gobierno autónomo descentralizado elaborará la normativa pertinente según las condiciones específicas de su circunscripción territorial, en el marco de la Constitución y la ley.(...)

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, cumpliendo la norma precedente a fojas 202 a 208 consta el "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS" y de fojas 209 a 211 el "MANUAL INSTITUCIONAL DE FUNCIONES"; de este último cuerpo normativo, se desprende a foja 210 las funciones del Director Administrativo Municipal, indicando dentro de la "DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES" en el punto 6:

- (...) Revisar, analizar y/o atender comunicaciones, solicitudes y demás gestiones administrativas o requerimientos presentados por funcionarios, servidores, y usuarios en general, respecto a asuntos relacionados con el área; (...)

De la revisión de la denuncia propuesta por el abogado Andrés Fernández García, así como de su escrito de apelación, solo enuncia como único infractor al señor Carlos Alberto Falquez Batalla, Alcalde del Municipio del Cantón Machala, en razón de la autorización conferida.

El denunciado por su parte deslinda responsabilidades por causa de la autorización del Centro de Arte Municipal "Luz Victoria Rivera de Mora", ya que a la fecha que se utilizó el bien inmueble antes indicado, el señor Carlos Alberto Falquez Aguilar, no se encontraba en funciones, como Alcalde del GAD Municipal del cantón Machala, al habersele otorgado licencia sin remuneración a partir del cuatro de febrero al veinticinco de marzo para que participe como candidato a la reelección a la alcaldía en



Causa No. 052-2019-TCE

las elecciones seccionales a desarrollarse el 24 de marzo de 2019; a más del hecho de que la autorización para uso del mencionado bien inmueble de propiedad municipal estaba facultada la administración al director administrativo del GAD Municipal.

Con respecto a lo indicado, se debe establecer la claridad que debe tener un proceso judicial identificando los legítimos contradictores, para no llevar al Juez a error, para esto dentro de la sentencia N° 0470-2010 de la Ex Sala de Lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia (2008), 23 de Agosto de 2010, nos entrega con precisión esta diferenciación, indicando en su parte pertinente:

(...) Los requisitos que para la estimación de las situaciones litisconsorciales son fundamentalmente los que atienden a la relación jurídica objeto de discusión y que los posibles litisconsortes tengan un evidente interés en el proceso. La relación jurídico material controvertida se relaciona siempre con los posibles efectos negativos que la sentencia podría acarrear al contradictor necesario preterido u omitido, es decir (sic), con los requisitos de la situación personal de "afectación" del tercero. Se pretende que quien no haya sido oído no pueda ser afectado jamás por un fallo cuya firmeza y declaración de cosa juzgada pueda afectarle sin haberle dado la posibilidad de pronunciarse, con lo que el principio de no indefensión queda gravemente violado.- Por ello el nudo del problema es si la función de la institución de la necesaria intervención de varias partes en el proceso sirve para tutelar, primero, a quienes, sin asumir la condición de parte en sentido formal, puedan sufrir los efectos de la sentencia, y segundo, y tan importante como el anterior, a las partes del proceso, tanto a la actora como a la que haya sido demandada evitándoles que puedan obtener una sentencia inútil.- Por otra parte, conforme al literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como un aspecto del derecho al debido proceso, establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; el hecho de no integrarse debidamente los litis consortes activo y pasivo, comporta privación del ejercicio de los derechos constitucionales a la defensa de los que no comparecen, lo cual los coloca en estado de indefensión y configura una verdadera violación a los principios del debido proceso, los que bajo ninguna circunstancia pueden ser atropellados por un juzgador al dictar una resolución.- (...)

La importancia de garantizar el debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial a fin de establecer el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso; al reconocimiento de igualdad que tienen las partes para un correcto juzgamiento, siempre respetando las garantías integrales del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

De todo lo expuesto y analizado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, concluye que el hoy recurrente abogado Andrés Fernández García demostró que existió un acto proselitista desarrollado en el Centro Municipal de Arte y Cultura "Luz Victoria Rivera de Mora", pero no demostró que la autorización para este evento haya sido otorgada por el señor Alcalde Carlos Alberto Falquez Aguilar y que en consecuencia haya incurrido en comisión de infracción electoral, tipificada en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia.



Causa No. 052-2019-TCE

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado Andrés Fernández García en contra de la sentencia dictada el 25 de marzo de 2019, a las 12h00, por la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, dentro de la causa No. 052-2019-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente sentencia:

- a) Al señor Andrés Fernández García y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónico: sifernandezg2@hotmail.com, hommero69@hotmail.com ; y, en la casilla contencioso electoral No. 007.
- b) Al señor Carlos Falquez Aguilar y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónico castillomaldonado@hotmail.es; y, en la casilla contencioso electoral No. 029.
- c) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Patricio Salazar Oquendo, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL DEL TCE
NH



